

Recomendación



Recomendación 01/2019 sobre el proyecto de lista del Supervisor Europeo de Protección de Datos en relación con las operaciones de tratamiento supeditadas al requisito de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos [artículo 39, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725]

Adoptado el 10 de julio de 2019

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

TOC

El Comité Europeo de Protección de Datos

Visto el artículo 70, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «el RGPD»),

Visto el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (en lo sucesivo, «el Reglamento (UE) 2018/1725»),

Vistos los artículos 12 y 22 de su reglamento interno, de 25 de mayo de 2018, revisado el 23 de noviembre de 2018,

Considerando lo siguiente:

1) La principal función del Comité es velar por la aplicación coherente del RGPD en todo el Espacio Económico Europeo. Para ello, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra e), del RGPD, el Comité examinará, a instancias de uno de sus miembros, cualquier cuestión relativa a la aplicación del Reglamento y elaborará directrices, recomendaciones y mejores prácticas a fin de fomentar una aplicación coherente. El artículo 39, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1725 establece que, antes de su adopción, el Supervisor Europeo de Protección de Datos solicitará al Comité Europeo de Protección de Datos que examine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70, apartado 1, letra e), del RGPD, el proyecto de lista de las operaciones de tratamiento sujetas al requisito de una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el artículo 39, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725. Esta obligación se aplica en la medida en que la lista se refiera a operaciones de tratamiento realizadas por un responsable del tratamiento en el marco del artículo 3, apartado 8, del Reglamento (UE) 2018/1725 que actúe conjuntamente con uno o más responsables del tratamiento distintos de las instituciones y organismos de la Unión. El objetivo de la presente Recomendación es, por tanto, ser coherente con el enfoque adoptado anteriormente respecto de los proyectos de listas de las autoridades de control. El Comité procuró alcanzar la coherencia, en primer lugar, solicitando a las autoridades de control que incluyan algunos tipos de tratamiento en sus listas; en segundo lugar, solicitándoles que supriman algunos criterios que, en su opinión, no suponen necesariamente altos riesgos para los interesados; y, por último, pidiéndoles que utilicen algunos criterios de manera armonizada.

4) La realización de una EIPD es únicamente obligatoria para el responsable del tratamiento, de conformidad con el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, cuando sea probable que el tratamiento «entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas». El artículo 39, apartado 3, del Reglamento (UE) 2018/1725 ilustra qué puede entrañar un alto riesgo. Se trata de una lista no exhaustiva, que corresponde a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 3, del RGPD. El Grupo de Trabajo del Artículo 29, en las Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a

la protección de datos¹, aprobadas por el CEPD², ha aclarado los criterios que pueden ayudar a identificar cuándo las operaciones de tratamiento requieren una EIPD. Las Directrices WP248 del Grupo de Trabajo del Artículo 29 establecen que, en la mayoría de los casos, un responsable del tratamiento puede considerar que un tratamiento que cumpla dos criterios requerirá la realización de una EIPD; sin embargo, en algunos casos, un responsable del tratamiento puede considerar que un tratamiento que cumpla solo uno de estos criterios requiere la realización de una EIPD.

5) Las listas elaboradas por Supervisor Europeo de Protección de Datos apoyan el mismo objetivo de definir las operaciones de tratamiento que puedan entrañar un alto riesgo y las operaciones de tratamiento que, por tanto, requieren una EIPD. Como tales, los criterios elaborados en las Directrices del Grupo de Trabajo del Artículo 29 son pertinentes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. En aplicación del artículo 39, apartado 4, del Reglamento (UE) 2018/1725, el Supervisor Europeo de Protección de Datos presentó su proyecto de lista al CEPD el 18 de marzo de 2019 y remitió una versión revisada el 21 de junio de 2019.
2. El documento presentado por el Supervisor Europeo de Protección de Datos también incluía una parte relativa al artículo 39, apartado 5, del Reglamento (UE) 2018/1725. En el proyecto de documento revisado se señala explícitamente que la lista del artículo 39, apartado 5, incluida en él solo se aplica a las situaciones en las que las instituciones u organismos de la Unión sean responsables conjuntos o únicos del tratamiento. En particular, el proyecto de lista del artículo 39, apartado 5, se refiere a las operaciones de tratamiento relacionadas con la gestión interna de las instituciones u organismos de la Unión, realizadas sin la participación de responsables del tratamiento distintos de dichas instituciones y organismos.
3. Por consiguiente, el CEPD señala que esta segunda parte del documento no entra en el ámbito de aplicación del artículo 39, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1725. En esa disposición se establece que la obligación de solicitar una recomendación del CEPD se aplica exclusivamente a elementos relativos a operaciones de tratamiento en las que un responsable sujeto al Reglamento (UE) 2018/1725 actúe conjuntamente con uno o más responsables del tratamiento distintos de la instituciones u organismos de la Unión. Así pues, el CEPD no se pronunciará sobre dicha parte del proyecto de documento.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del CEPD en relación con la lista presentada

¹ Grupo de Trabajo del Artículo 29, Directrices sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos (EIPD) y para determinar si el tratamiento «entraña probablemente un alto riesgo» a efectos del Reglamento (UE) 2016/679 (WP 248 rev. 01).

² CEPD, Adopción 1/2018.

4. Se interpreta que la lista presentada al CEPD especifica en mayor medida el artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, que prevalecerá en cualquier caso. Por tanto, no ha de considerarse que la lista sea exhaustiva.
5. El Comité toma nota del artículo 39, apartado 10, del Reglamento (UE) 2018/1725, según el cual no es necesario realizar una EIPD cuando la operación de tratamiento o el conjunto de operaciones de tratamiento de que se trate tenga su base jurídica en un acto jurídico adoptado sobre la base de los Tratados y ya se haya realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos como parte de una evaluación de impacto general anterior a la adopción de dicho acto jurídico. En este caso, no son de aplicación los apartados 1 a 6 del artículo 39, a menos que el acto jurídico en consideración disponga otra cosa.
6. Como principio general, el presente dictamen no trata los puntos presentados por el Supervisor Europeo de Protección de Datos que se consideran fuera del ámbito de aplicación del artículo 39, apartado 6, del Reglamento (UE) 2018/1725 (a saber, aquellos que no afectan a operaciones de tratamiento en las que un responsable del tratamiento actúa conjuntamente con uno o más responsables del tratamiento distintos de la instituciones u organismos de la Unión). Sin embargo, dado que el Supervisor Europeo de Protección de Datos ha decidido adoptar una lista para los dos tipos de operaciones de tratamiento, la presente Recomendación se aplica *de facto* a ambas categorías de actividades de tratamiento.
7. La Recomendación tiene como objetivo armonizar con el núcleo de operaciones de tratamiento que el Comité ha instado a incluir en las listas de todas las autoridades de control, en el supuesto de que no estuvieran ya presentes.
8. Por lo tanto, el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que requiera la realización de una EIPD para un número limitado de tipos de operaciones de tratamiento que se definirán de forma armonizada.
9. Cuando la presente Recomendación no se pronuncie sobre alguna entrada de la lista para la EIPD, esto significa que el Comité no solicita del Supervisor Europeo de Protección de Datos que tome nuevas medidas.
10. Por último, el Comité recuerda que la transparencia es fundamental para los responsables y los encargados del tratamiento. Con el fin de aclarar las entradas de la lista, el Comité recomienda que, en relación con cada tipo de tratamiento, se incluya una referencia explícita en las listas a los criterios establecidos en las Directrices para así mejorar la transparencia.

2.2 Análisis del proyecto de lista

11. Teniendo en cuenta que:
 - a. El artículo 39, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725 requiere una EIPD cuando sea probable que el tratamiento entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas; y
 - b. el artículo 39, apartado 3, del dicho Reglamento establece una lista no exhaustiva de tipos de tratamiento que requieren una EIPD,

el Comité formula las siguientes recomendaciones:

DATOS SENSIBLES

12. En el proyecto de lista se alude como criterio a los «datos sensibles», en los siguientes términos: «Datos sensibles: los datos que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas y filosóficas o la afiliación sindical, los datos genéticos, los datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una persona física, los datos relativos a la salud, la vida sexual, la orientación sexual, las condenas e infracciones penales y las medidas de seguridad conexas o que se consideren sensibles por otros motivos.»
13. Aunque el texto es muy similar al de las Directrices sobre la EIPD del Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP248 rev.01) aprobadas por el CEPD, existe una diferencia significativa. El proyecto de lista recurre a la expresión «o que se consideren sensibles por otros motivos», mientras que en las Directrices se hace referencia a los «datos muy personales».
14. El Comité observa que en el articulado del RGPD no aparece la expresión «datos sensibles», si bien se utiliza en dos de los considerandos, y se entiende que designa exclusivamente las categorías de datos enumeradas en los artículos 9 y 10 del RGPD. Para evitar confusiones, el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que modifique la expresión «o que se consideren sensibles por otros motivos» y utilice la formulación exacta de las Directrices sobre la EIPD.

TRATAMIENTO A GRAN ESCALA

15. El Comité observa que el Supervisor Europeo de Protección de Datos hace referencia al directorio telefónico interno de una institución de la UE como contraejemplo de tratamiento a gran escala. Sin perjuicio de que sea necesario o no llevar a cabo una EIPD, no se comprende por qué razón el directorio telefónico de una institución de la UE quedaría excluido por su naturaleza del concepto de tratamiento a gran escala, especialmente habida cuenta de que puede contener datos personales de un gran número de personas. El CEPD recuerda, por otra parte, que el concepto de «gran escala» también tiene en cuenta el porcentaje de la población de que se trate, tal como se define en las Directrices sobre el delegado de protección de datos («DPD»), adoptadas en diciembre de 2016, revisadas el 5 de abril de 2017 y aprobadas por el CEPD. El Comité recomienda que se utilice un ejemplo distinto.

CONJUNTOS DE DATOS ASOCIADOS O COMBINADOS PROCEDENTES DE DIFERENTES OPERACIONES DE TRATAMIENTO

16. El Comité observa que, dada la forma en que se describe, el ejemplo utilizado para las operaciones de tratamiento de conjuntos de datos asociados o combinados procedentes de diferentes operaciones de tratamiento podría plantear dudas en cuanto a su legalidad con arreglo al Reglamento (UE) 2018/1725. Por más que el Comité no esté en condiciones de determinar dicha legalidad, ni tenga competencias para hacerlo, recomienda el uso de un ejemplo diferente en aras de la claridad.

INTERESADOS VULNERABLES

17. Llama la atención del Comité el contraejemplo respecto del personal de las instituciones de la UE en relación con los procedimientos ordinarios establecidos en el Estatuto de los funcionarios al que recurre el Supervisor Europeo de Protección de Datos en su decisión. El Comité recuerda que los empleados se consideran interesados vulnerables en las Directrices sobre la EIPD del Grupo de Trabajo del Artículo 29 (WP248 rev.01), aprobadas por el CEPD. Aunque cabe sostener que el desequilibrio de poder entre un empleador y sus empleados sea menos pronunciado en el

contexto de los «procedimientos ordinarios» del Estatuto de los funcionarios al que se alude, no puede considerarse que ese sea siempre el caso, en particular habida cuenta de que los empleados no poseen una influencia significativa en el contenido de dicho Estatuto. Además, no está claro qué procedimientos serían no ordinarios y, por ello, podrían hacer necesaria una EIPD, lo que quizá daría pie a una considerable confusión. Por estas razones, el Comité recomienda que el Supervisor Europeo de Protección de Datos sustituya el contraejemplo por otro distinto.

3 CONCLUSIÓN

18. El Comité pide al Supervisor Europeo de Protección de Datos que introduzca los siguientes cambios en su lista:

- J En cuanto a los datos sensibles: el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que cambie su lista, modificando la expresión «o que se consideren sensibles por otros motivos» y utilizando la formulación exacta de las Directrices sobre la EIPD.
- J En cuanto a los datos tratados a gran escala: el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que modifique su lista utilizando un contraejemplo distinto.
- J En cuanto a los conjuntos de datos asociados o combinados procedentes de diferentes operaciones de tratamiento: el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que modifique su lista utilizando un ejemplo distinto.
- J En cuanto a los interesados vulnerables: el Comité recomienda al Supervisor Europeo de Protección de Datos que modifique su lista utilizando un contraejemplo distinto.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

El Presidente

(Andrea Jelinek)